



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA MIXTA DE DECISIÓN

Magistrada: SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

Medellín, ocho (08) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICADO:	05001-23-33-000-2020-00937-00
	Decreto 059 del 21 de marzo de 2020, <i>"Por el cual se declara la urgencia manifiesta debido a la pandemia ocasionada por el virus COVID 19 y se ordena otras disposiciones"</i> .
ASUNTO:	Resuelve solicitud de medida cautelar de suspensión provisional
Interlocutorio	Nº 052

Decide la Sala, la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, presentada por el Ministerio Público, respecto del **Decreto No. 59 del 21 de marzo del 2020 "Por el cual se declara la emergencia manifiesta debido a la pandemia ocasionada por el virus Covid 19 y se ordenan otras disposiciones"**, proferido por el Alcalde Municipal de Frontino – Antioquia-.

ANTECEDENTES

1. La Secretaría General del Tribunal Administrativo de Antioquia repartió a este Despacho, vía correo electrónico, el texto del Decreto municipal 059 del 21 de marzo del 2020, *"Por el cual se declara la emergencia manifiesta debido a la pandemia ocasionada por el virus Covid 19 y se ordenan otras disposiciones"*.
2. Mediante auto de quince (15) de abril de dos mil veinte (2020), el Despacho avocó conocimiento del asunto, para el ejercicio del control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011-.

3. Surtidas las notificaciones pertinentes, y a través de correo electrónico, el Procurador 114 Judicial II delegado ante este Despacho, invocando los artículos 229 y siguientes del CPACA, solicita que se declare la suspensión provisional del acto administrativo sometido a control inmediato de legalidad, por la infracción de las normas superiores en que debía fundarse.

El Agente del Ministerio Público considera que, la confrontación del Decreto municipal objeto de estudio, permite evidenciar que la urgencia manifiesta en materia contractual, fue decretada en forma general y ambigua, esto es, sin tener en cuenta las previsiones establecidas en los artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015.

Lo anterior, toda vez que el acto que declara la urgencia manifiesta se constituye en el acto administrativo de justificación, en el cual se debe indicar: el objeto del contrato; el presupuesto destinado para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista; y el lugar en el cual, los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos, requisitos que en el caso objeto de estudio, se estiman obviados.

Así mismo, luego de referirse al contenido del artículo 7º del Decreto Legislativo 440 del 20 de marzo de 2020, que regula lo atinente a la **contratación de urgencia**, reiteró que es clara la infracción normativa, pues en su parte considerativa, no se indicaron de forma concreta y clara, los fundamentos que llevaron a la administración a declarar la urgencia manifiesta, ni cuál es el contrato que se requiere suscribir por esta vía, ni el presupuesto utilizado para tal contratación.

En tal sentido, concluye que el Alcalde Municipal declaró la urgencia manifiesta, vulnerando flagrantemente disposiciones legales en

materia de contratación, en la medida que no se concretó cuál es el fundamento o justificación de la urgencia manifiesta.

4. El Despacho corrió traslado de la solicitud por el término de cinco (5) días, al Municipio de Frontino y a los ciudadanos interesados, para que se pronunciaran al respecto.

Dentro del término de la referencia, el Municipio de Frontino, defendió la legalidad del decreto bajo los argumentos que sucintamente se transcriben:

"El Decreto 059 del 21 de marzo de 2020 fue expedido de conformidad con las normas en que debía fundarse y de conformidad con las competencias otorgadas a la administración municipal, especialmente en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993. Aunado a lo anterior, el acto administrativo se encuentra debidamente motivado y enmarcado dentro del estado de emergencia económica y social declarado por el Presidente de la República mediante el Decreto 417 del 27 de marzo de 2020 debido a la emergencia sanitaria suscitada por el Covid-19 con el objeto de conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos así como proteger la salud pública, la economía y la orden social.

Por lo expuesto se concluye, que la norma objeto de análisis en el proceso del asunto se encuentra acorde y dentro del objeto y finalidades establecidas en los decretos presidenciales antes citados y respecto de las normas expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social que declararon la emergencia sanitaria por Covid-19 en el país y establecen acciones para conjurar la crisis, y frente a las normas departamentales y municipales expedidas en ese sentido.

(...)

Finalmente se debe indicar que es evidente la proporcionalidad y la necesidad de las medidas adoptadas por el Decreto 059 de 2020 respecto del objetivo planteado, esto es, conjurar la mencionada crisis sanitaria y conjurar sus efectos sanitarios, económicos y sociales."

Agotado el trámite previsto, se procede a resolver la solicitud de suspensión provisional formulada por el delegado del Ministerio Público, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. El Despacho es competente para decidir sobre la petición de suspensión provisional del Decreto objeto de control

inmediato de legalidad en virtud del artículo 125¹ del CPACA en concordancia con los artículos 243, numeral 2º y 229² de la misma codificación, que atribuyen este tipo de pronunciamientos al Magistrado Ponente cuando se trata de procesos de única instancia.

2.2. Pertinencia del decreto de medida cautelar de urgencia, de oficio o a petición de parte en el trámite del control inmediato de legalidad.

La Ley 1437 de 2011, en el Título IV, Capítulo XI versa sobre las medidas cautelares en los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previendo el artículo 229 que podrán solicitarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada; solicitud a la cual, si es del caso, accederá el juez o magistrado por medio de providencia motivada a fin de proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; sin que tal decisión signifique un prejuzgamiento.

Por su parte, el artículo 230 ibídem, indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión; bajo el supuesto de que guarden relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

¹ **Artículo 125.** *De la expedición de providencias.* Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia (...)

A su vez, el numeral 2º del artículo 243 del CPACA señala:

Artículo 243. *Apelación.* Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

² **Artículo 229.** *Procedencia de medidas cautelares.* En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo (...)

Así mismo, el artículo 231 del CPACA establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, y concretamente, respecto a la medida de suspensión provisional, señala que procederá *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"*.

Ahora bien, el artículo 234 del mismo cuerpo normativo, consagra la posibilidad de decretar medidas cautelares de urgencia, en los siguientes términos:

Artículo 234. *Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

Con base en esta previsión normativa, el Consejo de Estado³ en reciente pronunciamiento, al referirse a las características esenciales del medio control inmediato de legalidad, señaló que cualquier ciudadano podrá solicitar el decreto de medidas cautelares dentro del término de diez días de fijación del aviso indicado en el numeral 2 del artículo 185 del CPACA. Así mismo, para garantizar la tutela judicial efectiva el juez podrá decretar de la medida cautelar de oficio.

Al respecto, la Alta Corporación indicó:

"(...)

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección A - Consejero Ponente: William Hernández Gómez - Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) - Referencia: Control Inmediato De Legalidad - Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00.

(ix) Finalmente, respecto de la pertinencia de las medidas cautelares de urgencia, tiene máxima importancia resaltar la necesidad del control inmediato, como lo indica el artículo 185 del CPACA⁴, que regula el procedimiento a seguir por la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de evitar la generación de situaciones administrativas que requieran de una corrección posterior y que pudieron evitarse de haberse contado con la decisión judicial de manera oportuna⁵.

No obstante, los términos regulados en el artículo 185 del CPACA no enaltecen la celeridad esperada porque suman 65 días, lo cual contradice el sentido común de los términos máximos previstos en el artículo 215 de la Constitución Política, el cual indica que la declaratoria del estado de emergencia de orden económico, social, ecológico y grave calamidad pública, podrá ser decretado por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario.

Por esta razón, ante la evidente posibilidad de un tardío control de legalidad, el juez puede considerar que, en algunos casos, sea pertinente adoptar una medida cautelar de urgencia, tal y como lo autoriza el artículo 234 del CPACA. Cualquier ciudadano podrá presentar la solicitud dentro del término de diez días de fijación del aviso indicado en el numeral 2 del artículo 185 del CPACA⁶. Incluso el juez en un caso evidente podrá decretar la

⁴ 31 CPACA, art. 185: «Trámite del control inmediato de legalidad de actos. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto

demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional».

⁵ Cfr. MÓNICA SAFAR DÍAZ, comentario al artículo 185 del CPACA, en: JOSÉ LUIS BENAVIDES (editor), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado, cit, pp. 496-497

⁶ 3CPACA, art. 185, num. 2: «Trámite del control inmediato de actos: [...] 2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá

medida cautelar de oficio, lo cual significa que se trata de una interesante excepción a la regla general de petición de parte cuando se trata de medidas cautelares, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva. (Subraya y Negrilla del Despacho)

(...)”

De acuerdo con la providencia citada, se concluye que, con fundamento en el artículo 234 del CPACA, en el trámite del control inmediato de legalidad, el ciudadano tiene la posibilidad de solicitar el decreto de una medida cautelar, para solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo sometido a control y a su vez, el juez o magistrado ponente puede decretar la medida de oficio.

Lo anterior, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y la efectividad del control inmediato de legalidad.

2.3. Caso concreto. En el caso *sub judice*, se tiene que el Municipio de Frontino, mediante el Decreto 059 de 21 de marzo de 2020, declaró la urgencia manifiesta, con el fin de atender la emergencia provocada por la pandemia del virus COVID 19, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la urgencia manifiesta con ocasión al Estado al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica provocado por la pandemia del virus COVID19, para poder atender en forma rápida y oportuna las contingencias que se generen en el Municipio de Frontino.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, y dadas las circunstancias expuestas que demandan actuaciones administrativas inmediatas por parte del Municipio de Frontino, se ordena celebrar los contratos necesarios a través de modalidad de contratación directa con el fin de atender las necesidades que se deriven de la situación de emergencia actual.

ARTICULO TERCERO: REALIZAR las gestiones necesarias ante la Nación, la Gobernación de Antioquia y la Dirección Departamental de Gestión del Riesgo Departamental, con el objetivo de buscar recursos de cofinanciación para atender la emergencia presentada.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR la conformación del expediente de que trata el artículo 43 de la ley 80 de 1993 y remitirlo a la Contraloría General de Antioquia, dentro de los (5) días hábiles siguientes a la suscripción de los contratos para el ejercicio del control fiscal pertinente.

intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

Así mismo, se ordena enviar copia del presente Decreto a la Gobernación de Antioquia y a la Dirección Departamental de Gestión del Riesgo para buscar cofinanciación de recursos para atender las emergencias futuras.

ARTICULO QUINTO: DISPONER de acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, de los recursos que se requieran para atender la emergencia lo más pronto posible, realizar los traslados, incorporaciones o modificaciones presupuestales a que hubiere lugar.

ARTICULO SEXTO: La presente declaratoria de urgencia manifiesta, tendrá vigencia hasta tanto se supere la crisis por la que se atraviesa, de acuerdo con los lineamientos del Gobierno Nacional.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente decreto rige a partir de su publicación.”

De conformidad con lo dispuesto en la parte resolutive del Decreto en cuestión, se dispuso que el Municipio de Frontino puede celebrar los contratos necesarios a través de modalidad de contratación directa, con el fin de atender las necesidades que se deriven de la situación de emergencia actual.

Al examinar los considerandos del acto comento, se advierte que el Alcalde del municipio de Frontino, sustentó la declaratoria de urgencia manifiesta, en las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se reseñan: artículos 2, 315 y 209 de la Carta Política; los artículos 1º, 2º y 12 de la Ley 1523 de 2012; la Circular No. 0018 del 10 de marzo del 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo de la Función Pública; el Decreto 2020070000967 del 12 de marzo del 2020 de la Gobernación de Antioquia; la Resolución No. 385 del 15 de marzo del 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social; los Decretos Legislativos No. 417 y No. 420 del 17 y 18 de marzo del 2020; la Circular No. 6 del 29 de marzo del 2020 de la Contraloría General de la República; el artículo 42 de la Ley 80 de 1993; la sentencia C-772/98 de la Corte Constitucional; y el artículo 2º numeral 4º del literal a) de la Ley 1150 de 2007.

Como ya se advirtió, el delegado del Ministerio Público considera que el Decreto sometido a control, contraviene lo dispuesto en las normas de contratación estatal sobre urgencia manifiesta, específicamente lo previsto en los artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, por dos razones: la primera, es que en la parte considerativa no se observa de forma concreta y clara los fundamentos que llevaron al ente territorial a declarar la urgencia manifiesta. La segunda, es que no se especificó cuál es el contrato o los contratos que se suscribirán con fundamento en la declaratoria de urgencia manifiesta, ni el presupuesto utilizado para tal efecto.

Al respecto se advierte que la declaratoria de urgencia manifiesta se encuentra regulada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 42. DE LA URGENCIA MANIFIESTA. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o ~~concurso~~ públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN DE URGENCIA. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.

Por su parte, los artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.2. del Decreto 1082 de 2015, que fundamentan la solicitud de suspensión provisional formulada por el delegado del Ministerio Público, disponen lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.2.1.4.1. Acto administrativo de justificación de la contratación directa. *La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:*

- 1. La causal que invoca para contratar directamente.*
- 2. **El objeto del contrato** (Resaltado fuera del texto original).*
- 3. **El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista** (Resaltado fuera del texto original).*
- 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.*

Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto.

"Artículo 2.2.1.2.1.4.2. Declaración de urgencia manifiesta. *Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos".*

A partir de una interpretación sistemática y armónica de las normas citadas se concluye que lo siguiente:

- i) La declaratoria de urgencia manifiesta debe realizarse a través de un acto administrativo motivado.
- ii) El acto administrativo que declara la urgencia manifiesta y el proceso de contratación que se adelante con base en tal declaratoria, está sometido a control fiscal posterior.
- iii) El uso indebido de la figura constituye causal de mala conducta.

iv) El acto administrativo que declare la urgencia manifiesta constituye a su vez, la justificación para adelantar los procesos contractuales a través del mecanismo de contratación directa.

v) Como consecuencia de lo anterior, el acto que declara la urgencia manifiesta debe indicar expresamente, entre otros: el objeto del contrato o contratos que se celebrarán con base en tal declaratoria, el presupuesto para la contratación y las condiciones que se exigirán al contratista.

Respecto a este último requisito, el Consejo de Estado ha señalado que **"la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo; pero, en la motivación se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente su causa y finalidad"**⁷.

Con fundamento en lo anterior, al confrontar el contenido del Decreto 059 del 21 de marzo de 2020 del municipio de Frontino, con lo previsto en los artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, se concluye que la declaratoria de urgencia manifiesta realizada por ese ente territorial no reúne los requisitos consagrados en las normas invocadas como violadas por el delegado del Ministerio Público.

A esta conclusión se arriba, por cuanto ni en la motivación, ni en la parte resolutive del citado Decreto, se indicó con precisión cuál o cuáles contratos se pretenden celebrar de manera directa con base en la declaratoria de urgencia manifiesta, ni el presupuesto que se

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 7 de febrero de 2011, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente No. 34.425. Al respecto también consultar: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 24 de marzo de 1995, C.P. Luis Camilo Osorio Isaza, expediente No. N 677.

destinará para los mismos, ni los requisitos que se exigirán a los futuros contratistas.

Sobre este punto, en el numeral segundo de la parte resolutive, la administración municipal se limitó meramente a indicar sobre la posibilidad de "*celebrar los contratos necesarios*" con el "*fin de atender las necesidades que se deriven de la situación de emergencia actual*", sin efectuar ninguna otra especificación, esto es, sin hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se iban a celebrar a través de la modalidad de contratación directa, señalando de manera detallada su causa y su finalidad.

En tal sentido, tal y como lo señaló el Agente del Ministerio Público, lo resuelto en el acto objeto de control inmediato de legalidad, resulta violatorio de la normativa vigente en materia de contratación, y de las directrices que dispuso el Decreto Legislativo No. 440 del 20 de marzo de 2020, sobre contratación de urgencia, en cuyo artículo 7º, se establece que "***...las actuaciones contractuales adelantadas con fundamento en la urgencia manifiesta se regirán por la normatividad vigente...***"

En este orden de ideas, para el Despacho se reúnen los requisitos señalados para el decreto de la medida cautelar solicitada, y en consecuencia accederá a solicitud que en tal sentido formuló el delegado del Ministerio Público. En todo caso, se advierte que, de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no constituye prejuzgamiento.

De conformidad con todo lo expresado, se decretará la suspensión provisional de los efectos del Decreto No. 059 del 21 de marzo del 2020, proferido por el Alcalde del municipio de Frontino – Antioquia-.

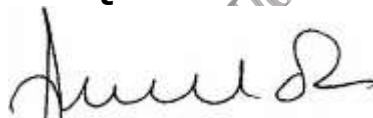
En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA QUINTA MIXTA,**

RESUELVE:

Primero. DECRETAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Decreto No. 059 del 21 de marzo del 2020 *"Por el cual se declara la emergencia manifiesta debido a la pandemia ocasionada por el virus Covid 19 y se ordenan otras disposiciones"*, proferido por el Alcalde del municipio de Frontino – Antioquia-, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar, a la Secretaría de esta Corporación publicar un aviso de la presente decisión en la página web de este Tribunal y de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y, así mismo, al señor Alcalde para que ordene su publicación en la página web del municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SUSANA NELLY ACOSTA PRADA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY**

Doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR



Judith Herrera Cadavid
Secretaría General